

PROCESO: DECLARATIVO SIMULACIÓN DE CONTRATO  
RADICACION: 1901-31-03-001-2020-00031-02  
DEMANDANTE: LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS  
DEMANDADOS: EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, MARÍA ESPERANZA RESTREPO E  
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, el 30 de noviembre del 2022, dentro del proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en contra de EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, MARÍA ESPERANZA RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO.

#### **LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

Se solicita declarar simulada la donación de la nuda propiedad realizada en vida por la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, a favor de su hijo EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, a través de la escritura pública No. 588, del 11 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo

de Popayán, registrada en los folios inmobiliarios 120-57206 y 120-57300, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Pide también declarar la simulación del contrato de compraventa consignado en la escritura pública No. 1126, del 12 de abril 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán y registrada en las matrículas inmobiliarias No. 120-57206 y 120-57300, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

### **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

**1.** JOSÉ RAFAEL CASTRO RESTREPO y la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, estuvieron casados hasta el mes de junio de 1994; fruto de dicho matrimonio, nació el aquí demandado EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN.

**2.** LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS fue compañero de la causante, desde el 07 de junio de 1994, hasta el 14 de marzo 2010, fecha en la que falleció la señora ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO; la unión marital de hecho se declaró mediante sentencia No. 310, del 19 de diciembre de 2011, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, en el proceso con número de radicado: 19001-31-10-002-2010- 00111-00.

**3.** Dentro de la unión marital de hecho, entre el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS y la

---

<sup>1</sup> Admitida por auto interlocutorio No. 108 del 19 de febrero de 2020#.

causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, se adquirieron los bienes inmuebles, ubicados en la calle 1ª Bis #4-56, Barrio "Pasaje Vásquez Cobo", con matrícula inmobiliaria 120-57206, y calle 1ª Bis 4-36 Barrio "Pasaje Vásquez Cobo", con matrícula inmobiliaria 120-57300, ambos registrados a nombre de la causante.

4. La causante, ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, a través de escritura pública No. 588 del 11, de marzo de 2010, de la Notaría Tercera, donó la nuda propiedad, de los ya mentados bienes, a favor de su hijo EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, bienes que *"hacían parte del haber patrimonial de la sociedad, reservándose para sí el **USUFRUCTO**"*. Se pone de presente el degradado estado de salud de la causante, al momento de la firma de los instrumentos públicos, motivo por el cual, se realizó la firma ruego; acto que se reprocha alegando **ausencia del consentimiento** y de la petición correspondiente, ante notaría como *"requisito de realización del acto"*.

5. Posteriormente el donatario adquirió la propiedad plena de los inmuebles y realizó acto de compraventa sobre ellos a favor de MARÍA ESPERANZA RESTREPO.

#### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda; sobre los hechos, reconoce ser hijo de JOSE RAFAEL CASTRO RESTREPO y la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO; afirma que entre el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS y la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, existió unión marital de

hecho desde el 07 de junio de 1994, hasta la fecha de su deceso, el 14 de marzo de 2010, siendo esta declarada mediante sentencia 310 del 19 de diciembre de 2010.

Sin embargo, no reconoce que los bienes objeto de discusión hagan parte de la sociedad patrimonial; por el contrario, los considera de "*connotación propia*" de la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por lo que tenía el derecho de disponer de ellos, sin deber nada a la sociedad patrimonial, pues no formaron parte de esta. Se refiere también a la validez y legalidad del acto jurídico realizado, indicando que mediante la escritura pública 588, de 14 de marzo de 2010, de la Notaría Tercera de Popayán, se transfirió la nuda propiedad a su favor dejando para sí, la causante, el usufructo de las dos propiedades objeto de discusión. Afirma haberse cumplido los requisitos legales para llevar a cabo el acto, esto es a través de firma ruego y certificado médico.

Finalmente, pone de presente que el demandante falta a la verdad, pues con anterioridad al presente proceso inició otro de simulación en su contra y la señora MARÍA ESPERANZA CASTRO RESTREPO, frente a la escritura de compraventa 1126, del 12 de abril de 2011, que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, proceso No. 19001310300520140004300, radicado el día 3 de marzo de 2014, que culminó con sentencia desfavorable al demandante, el día 21 de julio de 2014. Informa además que posteriormente el demandante adelantó otro proceso, de nulidad, que también se resolvió en su contra y fue condenado

en costas, tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo número 20140021200, radicada el día 2 de octubre de 2014, y culminado con sentencia de fecha 1 de febrero de 2016. Decisiones estas que alega, tienen efectos de cosa juzgada.

Como excepciones, a más de la genérica, formuló las de: *"COSA JUZGADA, CADUCIDAD, ACTO JURÍDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR A SIMULACIÓN O LA NULIDAD ABSOLUTA, EXCEPCIÓN DE QUE LOS BIENES DONADOS EN NUDA PROPIEDAD NO INGRESARON AL HABER PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL ENTRE LA CAUSANTE Y EL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA CUYA DECLARACIÓN SE PRETENDE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN, FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD MENTAL DE LA CAUSANTE"*.

El curador ad litem de la señora MARÍA ESPERANZA RESTREPO y de los herederos indeterminados, expresó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre que resulten probados los hechos que los sustentan.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022, la A Quo declaró probada la excepción de ACTO JURÍDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO, propuesta por el demandado señor EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN; en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al

demandante, señalando como agencias en derecho el equivalente a tres (3) SMLMV.

En sustento de su decisión, previo recuento normativo y jurisprudencial aplicable al caso, realizó un ejercicio de interpretación, donde expone lo que se entiende por simulación, así como su clasificación, con el objetivo de dar a conocer que se encuentran ante una solicitud de declaración de simulación absoluta, pues, el demandante pretende desvirtuar la existencia del negocio jurídico contenido en las escrituras 588 del 14 de marzo de 2010 y de contera la escritura 1126 del 12 de abril de 2011.

Pasó luego a examinar el material probatorio, para efectos de establecer que el demandante sí está legitimado en la causa por activa, dada su calidad de compañero permanente de la occisa ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, quien donó la nuda propiedad de dos inmuebles que reputa pertenecer a la sociedad patrimonial, según sentencia del 09 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Familia, de Popayán-Cauca, que declaró la unión marital de hecho conformada entre el aquí demandante y la causante, ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO.

Dijo también no encontrar configurada la excepción de cosa juzgada, dada la inexistencia de un fallo de fondo, pues la anterior demanda de simulación de la compraventa fue negada por falta de legitimación por activa; indicó además que, en la mentada instancia judicial, no se discutió sobre la existencia del negocio jurídico previo a la escritura 1126 del 12 de abril de 2011, es decir,

de la escritura pública 588 del 14 de marzo de 2010.

Finalmente, realizó un estudio de las pretensiones y del acervo probatorio presentado por las partes y concluyó que: *"En suma no existen medios de convicción que permitan predicar la inexistencia de los negocios acusados, dado que no se demostró que se hubiera fraguado un pacto oculto entre las partes que celebraron un contrato de donación y de compraventa respectiva, tampoco que la intención de Eli Judith no hubiera sido nunca la de no donar a su hijo los bienes inmuebles o la de realizar otro negocio"*. Reprochó que se incumpliera con la carga de la prueba por parte del demandante, pues no se logró probar la existencia de un ánimo contractual distinto al consignado en la escritura pública 558 del 14 de marzo de 2010, entre el señor EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, y la causante; situación que dijo igualmente se presenta en torno a la escritura pública 1126, del 12 de abril de 2011, que corresponde a la compraventa efectuada entre el señor EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN y la señora MARÍA ESPERANZA CASTRO.

### **LA APELACIÓN**

El demandante mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, sustentando oportunamente el recurso de apelación. Al revisar la impugnación, nuevamente, quien funge como su vocera judicial, incurre en falta de precisión o claridad en su pedimento, pues dice apelar la decisión de primera instancia, pero no indica si pide modificarla o revocarla total o parcialmente. **Entiende entonces la Sala que pide revocar la**

**sentencia de primera instancia, para en su lugar acceder a sus pretensiones, o, en su defecto, no ser condenada a pagar las costas de primera instancia o proferir condena por cuantía inferior.**

Como motivos de inconformidad expone:

1. Afirma que la juez de primera instancia "no realizó un adecuado análisis respecto a los hechos indicio de simulación respecto del contrato de donación y del contrato de compraventa atacados con la demanda".

2. Asevera también que "no se realizó valoración de las pruebas testimoniales recibidas en audiencia y presentadas por la parte demandante, tampoco se hizo alusión alguna a la prueba documental aportada en la demanda".

3. "No se valoraron adecuadamente los interrogatorios de parte rendidos por los intervinientes".

4. "No se valoró adecuadamente el informe de medicina legal, no se tuvo en cuenta el concepto rendido por la psiquiatra forense, la señora Juez se limitó a decir que era un dictamen que no estaba en firme, sin tomar en cuenta las conclusiones presentadas y sin hacer un mayor esfuerzo en la búsqueda de la verdad".

5. "Al momento de realizar la condena en costas y fijar agencias en derecho no tuvo en cuenta que de las diez (10) excepciones que propuso el demandado EDUARDO JOSE CASTRO, solo se declaró probada una de ellas: ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO,



*las demás todas fueron desestimadas por la A quo, por lo tanto, no debió realizarse condena en costas”.*

*6. La A quo se negó a insistir en la declaración decretada de oficio “de la demandada MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO, se quedó solo con la declaración del demandado EDUARDO JOSÉ CASTRO, sin hacer un esfuerzo en la búsqueda de “la verdad REAL” y no quedarse solo con la “verdad procesal”.*

*7. La señora Juez de primera instancia mostró mucho afán en resolver el proceso, dado que el mismo, según ella, llevaba poco más de dos años de instaurado, por lo cual se negó a decretar otras pruebas importantes para el esclarecimiento de la verdad y lograr una verdadera justicia para el demandante.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse y los presupuestos procesales para adoptar decisión de fondo se encuentran cumplidos. Se resalta también que a esta Sala le corresponde conocer en segunda instancia la apelación del fallo proferido por la a quo, conforme al factor funcional consagrado en los artículos 31-1 y 35 del C.G.P. Se advierte, que la decisión versará **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”**, acorde con lo dispuesto en el artículo 328 ibídem.

En torno a la legitimación en la causa, en principio, y sin ninguna discusión frente a los

contratos de donación, tanto por activa como por pasiva, se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la Litis, dado que el demandante, en su calidad de compañero permanente se encuentra legitimado para controvertir los actos de disposiciones de los bienes realizados por la occisa ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, reputados como sociales, frente al demandado como parte de los contratos que involucran esos bienes.

No se hará mayor precisión de la legitimación para demandar la simulación del contrato de compraventa celebrado entre personas distintas de los compañeros y de bienes, para ese entonces, ya a nombre de terceros, eventualmente no sociales, dado el resultado desfavorable que aquí se avalará en torno a la simulación de la donación. (hacerlo implica un total despilfarro de energías procesales, pues tal precisión ni quita ni pone a la decisión que se va a adoptar).

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de establecer:

- 1.¿Se encuentran acreditada la simulación absoluta del contrato de donación de la nuda propiedad realizado por la occisa ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO?**
  
- 2.¿Procede absolver a la parte demandante del pago de costas en primera instancia?**

**3. ¿Procede aquí resolver la petición de disminuir la cuantía de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia?**

A los anteriores cuestionamientos se responde en forma negativa, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El demandante, con anterioridad al asunto que hoy nos convoca, ya había instaurado otras demandas discutiendo los actos de disposición que aquí nuevamente se traen a colación; inicialmente demandó, con resultado desfavorable, la simulación de la compraventa consignada en la escritura pública No. 1126, del 12 de abril de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán (sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán); luego demandó la nulidad absoluta de la donación, con resultados igualmente negativos (sentencia del 1° de febrero de 2016, expedida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán), sin que se encuentre según lo determinó la A Quo, configurada una cosa juzgada, aspecto que tampoco hace parte de los reparos concretos que sustentan la apelación.

De todas maneras, se subraya, que, en el proceso de simulación surtido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, el aquí demandante discutió su configuración frente al acto instrumentado en la EP 1126 de 12 de abril de 2011 (compraventa), sin atacar el acto previo de la donación, como se

pretende en este asunto, y posteriormente se demandó la nulidad - y no la simulación como ahora acontece - de la donación. Además, para la Sala no reporta utilidad alguna, desentrañar el requisito de legitimación para controvertir (por simulada) la compraventa, al resultar imprósperas las pretensiones frente al acto previo de donación, tal como se explicó al inicio de estas consideraciones y se ratifica en lo que sigue de este pronunciamiento.

2. Posteriormente, en marzo de 2020, se presentó la demanda que hoy nos convoca, la que fue inadmitida, ante la falta de claridad y lo que se dijo constituía una indebida acumulación de pretensiones. **Al subsanarla el demandante indicó que lo pretendido era que se declare la simulación de la donación y de la compraventa contenidas en las mencionadas escrituras.** Como, aún así, tampoco precisó si buscaba la simulación absoluta o la relativa, la juez de primera instancia, interpretó que lo reclamado era la simulación absoluta y bajo tal óptica dictó sentencia.

3. No obstante lo anterior, quien funge como vocera judicial del demandante, al sustentar el recurso, hace planteamientos que en nada proceden frente a la **simulación** planteada y negada por la *a quo*; poniendo en evidencia la imprecisión con otras instituciones jurídicas que aquí no fueron entabladas y frente a las cuales no hubo contradicción, ni mucho menos pronunciamiento alguno, como son la **nulidad, la inexistencia** o la **inoponibilidad** de los actos de disposición realizados.

4. Bajo esas precisiones, ninguna vocación de prosperar tiene el pedimento de la parte demandante, aquí apelante.

Enrostrar que la donación y la compraventa se hicieron para defraudar a la sociedad patrimonial, fue equivocado, pues aún de estar acreditada, ella per sé no conlleva a declarar la simulación, sino una eventual **inoponibilidad** frente al demandante, o nulidad por objeto o causa ilícita, en la parte que le correspondería por gananciales. Si se trata de alegar que la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por su condición de salud no estaba en capacidad para comprender o expresar su consentimiento, tal aspecto tampoco configuraría simulación, sino nulidad del acto por incapacidad absoluta o relativa de la donante y si no hubo consentimiento, se hablaría de inexistencia (los actos atacados se celebraron antes de la vigencia de la ley 1996 de 2019 que modificó el tema de la capacidad de las personas).

5. Frente a la inoponibilidad/ineficacia del negocio jurídico, la Corte Constitucional ha explicado, que *"bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas"*, razón por la que, *"dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la **inoponibilidad**"*.

Así ha diferenciado: la inexistencia, como aquélla que se produce en aquéllos supuestos en los que, el requisito o las condiciones de existencia de un

acto jurídico, no logran configurarse (v.g. cuando falta completamente la voluntad, o cuando no se cumple un requisito *ad substantiam actus* exigido para la existencia del acto o contrato). Por otra parte, la nulidad, ataca las condiciones de validez de ese acto o contrato o la licitud de la causa o el objeto; a diferencia de la **inoponibilidad**, pues ella **"comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros"**<sup>2</sup>. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese hilo conductor, la inoponibilidad del negocio o acto jurídico, entendida como un fenómeno jurídico capaz de tonar ineficaz el mismo, permite paralizar los efectos que este produce frente a uno varios sujetos, ajenos, o terceros a esta, manteniendo la eficacia y efectos jurídicos vinculantes para quienes sí hicieron parte de él.

Sobre este tipo de ineficacia, ha explicado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*"(...) la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como si lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que **ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como***

---

<sup>2</sup> Sentencia C-345-17.

*lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que "el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad", cual efectivamente "lo hace con la nulidad", lo cierto es que **dicha institución sí 'está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia'** (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003- 1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676)" (Negrillas fuera de texto, Sentencia SC 4528 de 2020).*

6. Bajo esas precisiones, diferente es entonces la institución de la **simulación aquí pretendida**, consagrada en el artículo 1766 del Código Civil y ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en torno a sus clases, presupuestos, efectos y prueba, precisando que<sup>3</sup>:

*"Según la descripción del Diccionario de la Lengua Española -Real Academia Española-, Vigésima Primera Edición), la expresión simular indica: 'Representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es'. Y simulación es la: 'Acción de simular. Alteración*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 28 de agosto de 2015 (Apartes tomados de pronunciamiento anterior de esta Sala en torno a la Simulación, Proceso No. 2012-00271-01, sentencia de septiembre de 2020, M.P. DORIS YOLANADA RODRIGUEZ CHACÓN).

*aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato'.*

*Por manera que arribar a la conclusión sobre la existencia de la apariencia denunciada, impone, por obvias razones, ahondar en la voluntad de quienes participaron en esa farsa para descubrir que, realmente, en ellos anidaba ese propósito de engaño.*

*La ficción negocial, en cuanto que enmascara una apariencia de realidad, puede afectar tanto las actividades cotidianas de las personas, en cualquiera de los roles en que se desempeñen, como aquellas que surgen de los actos o negocios con implicaciones o que trascienden la esfera jurídica y, por igual, nada extraño que dicha institución comprenda el entorno total o parcial del hecho pertinente. Cuando tal circunstancia sucede, las consecuencias, por supuesto, varían y, si de un pacto o contrato refiere, con mayor razón, los efectos se muestran significativamente diferentes.*

*En esta última hipótesis, dos eventos pueden estructurar la institución en comento: el primero, surge en el evento en que se celebra un acto jurídico que carece por completo de realidad; las partes no tienen intención de ajustar negocio alguno (simulación absoluta). Pero, también, dicha figura puede recaer sobre la naturaleza del acto, sobre su contenido y objeto o aún respecto de las personas que fungen como partes del mismo, situación que describe, bajo cualquiera de esas condiciones la simulación relativa. En todo caso, no puede dejar de aceptarse que ese comportamiento aparente, engendrado en una u otra clase de ficción (absoluta o relativa), tiene un*



*propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar.”*

(...)

**7.** No sobra también señalar que, contrario a lo afirmado al sustentar el recurso de apelación, la juez de primera instancia sí revisó lo que, se alega, constituyen indicios de simulación, pues indicó que el parentesco no conlleva necesariamente a declarar la simulación. Tampoco desconoció la calidad del compañero permanente del demandante, precisamente, bajo tal análisis estableció que se encuentra habilitado para atacar los actos de disposición.

**8.** Igualmente, precisó, como aquí la Sala lo reitera, que los testimonios y demás elementos probatorios allegados para establecer la condición de salud, la eventual falta de consentimiento o incapacidad de la occisa ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, al momento de realizar la donación, de estar acreditados, y no lo están, implicaría revisar el asunto bajo la nulidad del acto y no por la simulación planteada.

**9.** Tampoco corresponde a la realidad afirmar que la *a quo* no tuvo en cuenta el dictamen de medicina legal en torno a la capacidad de la occisa ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO. Sin dificultad alguna se observa que se detuvo a analizarlo, para finalmente concluir que de él no se desprenden los efectos buscados por el demandante. Además, se observa que tal dictamen se efectuó con base en la historia clínica, y que, por otro lado, entre los documentos protocolizados o que se tuvieron en cuenta en el acto de donación, se encuentra el

certificado médico indicando la plena capacidad de la donante.

Enrostrar ahora que la juez debía preocuparse por descubrir la realidad o que se apresuró al fallar el caso, no sustenta la revocación de la sentencia de primera instancia, pues acorde con lo establecido en el artículo 164 del CGP, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", y conforme al artículo 167 ibídem, "corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por tanto, correspondía a la parte demandante, no a la juez de primera instancia, demostrar los hechos que soportan la simulación que pide se declare; sin embargo, se establece que tal carga no fue satisfecha al no estar demostrados los elementos axiológicos de la simulación absoluta pretendida, dado que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil:

*"La labor exhaustiva de averiguación deben impulsarla quienes atacan el ropaje de validez que se cuestiona, pues, **si el esfuerzo es exiguo o no alcanza a reconstruir el escenario de la supuesta componenda que afecta sus intereses, de tal manera que se brinde un cierto grado de certeza al sentenciador, el resultado solo puede ser adverso**". (Resalta y subraya la Sala).*

**10.** Es importante tener en cuenta aquí que los bienes al momento de la donación se encontraban en cabeza de la hoy occisa ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, tenía la libre administración y

disposición sobre ellos, quien en ejercicio de su autonomía de voluntad decidió donarlos a su hijo, conservando para sí el usufructo, actuación que en principio no es extraña a lo que normalmente acontece en estos casos, ni mucho menos ilegal. Si posteriormente el demandante adelantó el correspondiente proceso para que se declare su calidad de compañero permanente de la occisa, tal situación en nada cambia o modifica la libre administración y disposición que sobre esos bienes tenía al momento de donarlos, ni conlleva, *per se*, a declarar simulada la donación (eventualmente podría controvertir, no toda la donación, sino solo el 50%, pero no por simulación absoluta).

**11.** Si no procede declarar simulado el acto de donación contenido en la escritura pública No. 588, del 11 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, ninguna utilidad reporta entrar a analizar la legitimación, las pruebas, los indicios encaminados a demostrar la simulación de la compraventa consignada en la escritura pública No. 1126, del 12 de abril 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán.

**12.** Finalmente, la petición de no ser condenada en costas o, en subsidio, disminuir su monto, igualmente no están llamadas a prosperar, pues van en abierta contravía de las normas procesales que regulan estos aspectos.

En efecto, se avizora que la condena estuvo justificada por ser el demandante la parte "vencida" en el proceso (numeral 1°, del artículo 365 del CGP) y lo relativo a su monto debe

controvertirse en los términos señalados en el del artículo 366 del C.G.P. y no en este escenario procesal, así lo ha determinado también la H. Corte Suprema de Justicia al expresar que la: *"liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada"*<sup>4</sup>.

## **LA DECISIÓN**

Como corolario de las anteriores determinaciones se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de declarar simulados los actos de donación y compraventa, consignados en las escrituras públicas No. 588, del 11 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, y 1126, del 12 de abril 2011, de la Notaría Segunda de Popayán, respectivamente.

Dado el resultado desfavorable del recurso interpuesto, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a la parte demandante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

---

<sup>4</sup> CSJ AC1025-2022

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, el 30 de noviembre del 2022, dentro del proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en contra de EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, MARÍA ESPERANZA RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO.

**SEGUNDO:** Condenar al demandante, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente  $\frac{1}{2}$  (medio) SMLMV.

**TERCERO:** En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA  
RADICACIÓN: 1901-31-03-001-2020-00031-02  
MABG

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón'. There are some small marks and a date '09/03/20' visible in the lower left part of the signature.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**